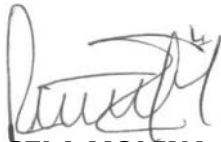


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL – SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY ESP. TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -007-020
PERSONAS NOTIFICAR	A	YOFRE FANDIÑO CORDOBA identificado(a) con CC. No. 79.374.767 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado
TIPO DE AUTO		AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015
FECHA DEL AUTO		2 DE MAYO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 3 de Mayo de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 3 de Mayo de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 015

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir **Auto de Archivo de la Acción Fiscal del Proceso de Responsabilidad Fiscal** con radicado **112-007-020**, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., basados en los siguientes:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza 008 de 2001, y Auto de Asignación 022 del 24 de febrero de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motivó la apertura del proceso 112-007-020, ante la **Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P.**, el memorando CDT- RE-202020-00000120 remitido el día 24 de enero de 2020, por el parte de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo fiscal 079 de 15 de noviembre de 2019, el cual se depone en los siguientes términos:

(...) **"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

*La empresa de servicios públicos E.S.P. de Cunday Tolima, no están aplicando el **Acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2013**, que exige a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas conforme lo estipula el Acuerdo antes citado; dicha omisión afecta el sector al cual van dirigidos los recursos auditados por cobro de la estampilla, porque el contratista debe atender lo normado. Para ejemplificar lo observado por el Ente de control los siguientes contratos:*

Contrato No.	Valor del Contrato	Estampilla No Cobrada		Total a Pagar
		Pro-Cultura 3%	Pro-anciano 2.5%	
001 del 02-01-2018	18.517.618	555.528	462.940	1.018.468
007 DEL 25-01-2018	4.868.290	146.049	121.707	267.756
015 DEL 01-12-2016	9.620.000	288.600	240.500	529.100
	TOTALES	990.177	825.147	1.815.324

(...) **Valor del Presunto Daño Patrimonial** \$1.815.324 Un millón ochocientos quince mil trescientos veinticuatro mil pesos mcte.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD.

En la parte de Observaciones se menciona lo siguiente: *"No presentaron controversia al informe preliminar"*. (Folio 5 del expediente).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagra la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA En cumplimiento de la Constitución	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 47, establece: "AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 del 15 de agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza 008 de 2001, Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011, y la Comisión Otorgada mediante Auto de Asignación 022 de 24 de febrero de 2020 de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Nit	Representante Legal
ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUNDAY TOLIMA	800.100.052-4	LUIS GABRIEL PEREZ RIVERA - Alcalde Municipal

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	Cédula	Cargo	Periodo
YOFRE FANDIÑO CÓRDOBA	79.374.767 expedida en Cunday	Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y supervisor	12 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 aun ejercía el cargo.
SERVICIOS AMBIENTALES E.S.P. – SER AMBIENTAL S.A. E.S.P Representada CARLOS ROBERTO BONILLA MELENDRO o Quien haga sus veces	NIT. 830.131.031-1 C.C.No.93.152.702 expedida en Saldaña - Tolima	Contratista en virtud del contrato No.001 de fecha 2 de enero de 2018.	
QUIMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S. – QUIMINSA S.A.S representada Por JUAN MAURICIO SANDOVAL	NIT. 800.141.903-2 C.C.No.19.234.508 de Bogotá D.C.	Contratista – en virtud del Contrato de compra y Suministro No.007 de fecha 25 de enero de 2018.	
KELLY JHOANA NIÑO RAMÍREZ	1.026.283.955 de Bogotá D.C.	Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios No. 015 de 1º. de diciembre de 2018.	

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el siguiente material probatorio:

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Auto de asignación No. 022 de 24 de febrero de 2020. (folio 1)
2. Memorando CDT-RM-2020-00000120 de fecha 24 de enero de 2020 (Folio 2).
3. Memorando CDT-RM-2020-00000942 de fecha 27 de noviembre de 2019 (Folio 3).
4. Información requerida para traslado de hallazgos fiscales (Folio 4).
5. Hallazgo Fiscal No.079 del 26 de noviembre de 2019 (Folio 5 - 6).
6. Acuerdo No.012 de 2013 expedido por el Concejo Municipal de Cunday – Tolima (7 – 9).
7. Informe definitivo de auditoria modalidad especial ambiental, practicado al municipio de Cunday Tolima (folios 10 – 19).
8. CD que acompaña el hallazgo fiscal No.094 de 2019 (Folio 20).
9. Fotocopia de la cedula de ciudadanía, Certificación laboral, formato único de la hoja de vida del señor Yofre Fandiño Córdoba. (Folios 21 - 24).
10. Póliza No.3000344 de la Aseguradora La Previsora Seguros, expedida el 16 de febrero de 2018. (Folios 25 – 28).
11. Acta de posesión del señor Yofre Fandiño Córdoba. (Folio 29).
12. Acuerdo No.015 de 1998 que expide el Concejo Municipal de Cunday Tolima (Folios 30 – 40).
13. Acuerdo No.14 de 2008 expedido por el Concejo municipal de Cunday Tolima (Folios 41 – 50).
14. Acuerdo No.009 de noviembre 29 de 2010, expedido por el Concejo municipal de Cunday Tolima (Folios 51 – 56).
15. Correos electrónicos. (Folios 57 – 58).
16. Manual de Contratación de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios E.S.P. Cunday Tolima (Folios 59 – 73).
17. La información que reposa en el Cd es la siguiente:

- Contrato No.001 de 2 de enero de 2018, firmado con Ser Ambiental S.A. E.S.P. representado por Carlos Roberto Bonilla Melendro, por valor de \$25.000.000,00, plazo de 360 días.
 - ✓ Acta modificatoria No.001 del contrato de prestación de servicios No.001 del contrato de prestación de servicios públicos de Cunday E.S.P. y Serambiental S.A. E.S.P
 - ✓ Acta de liquidación contrato de prestación de servicios No.001 de 2018, firmada el día 15 de enero de 2019.
 - ✓ Registro presupuestal No.RP2 201800001 de fecha 2 de enero de 2018, por valor de \$25.000.000,00 – tercero: S.A. E.S.P. SER AMBIENTAL.
 - ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal CD1 201800001 de enero 2 de 2018.
 - ✓ Estudios previos para la contratación de prestación de servicios que firma el señor Yofre Fandiño Córdoba – Gerente Empresa de servicios públicos de Cunda E.S.P.
 - ✓ Acta de inicio de fecha 2 de enero de 2018, del contrato número.001 de 2018.
 - ✓ Constancia de idoneidad
- Contrato de compra y suministros No.007 de fecha 25 de enero de 2018, con el objeto de contratar el suministro de productos químicos con destino al tratamiento del agua potable suministrada por la empresa de servicios públicos de Cunday E.S.P. –
 - ✓ Acta de inicio de fecha 25 de enero de 2018, del contrato No.007 de 2018.
 - ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CD1201800011 de fecha enero 2 de 2018, por valor de \$12.108.250,00 a favor de Suministros de productos químicos.
 - ✓ Contrato de prestación de servicios No.015 de fecha 1 de diciembre de 2018, firmado con Kelly Johana Niño Ramírez, plazo 1 mes hasta ejecutar el número de viajes, cuyo objeto: Prestación del servicio público de aseo en su componente de recolección y transporte para los residuos sólidos de origen ordinario del casco

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

urbano del municipio de Cunday, los provenientes de las actividades residenciales, comerciales.

- ✓ Acta de inicio de fecha 1 de diciembre de 2018.
 - ✓ Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.CD1 2018000114, por valor de \$9.620.000,00 a nombre de Transporte Recolección diciembre de 2018.
 - ✓ Cédula de ciudadanía de Kelly Jhoana Niño Ramírez
 - ✓ Registro presupuestal No.RP2-2018000181 de fecha 1 de diciembre de 2018, por valor de \$9.620.000.00
 - ✓ Acta de Inicio de fecha 1 de diciembre de 2018, firmado por el Gerente Supervisor Yofre Fandiño Córdoba y la contratista Kelly Johana Niño Ramírez.
 - ✓ Acta parcial No.1 de fecha 18 de diciembre de 2018, firmado por el Gerente Supervisor Yofre Fandiño Córdoba y la contratista Kelly Johana Niño Ramírez.
 - ✓ Giro Presupuestal de Gastos No. GG1-2018000295 de fecha 18 de diciembre de 2018, por valor de \$1.480.000,00.
 - ✓ Cuenta de cobro que firma Kelly Johanna Niño Ramírez por la suma de \$1.480.000,00
 - ✓ Giro Presupuestal de Gastos No. GG1-2018000304 de fecha 28 de diciembre de 2018, por valor de \$5.920.000, a favor de Niño Ramírez Kelly Jhoana.
 - ✓ Obligación Presupuestal No.OB1-2018000304 – de fecha 28 de diciembre de 2018, tercero Niño Ramírez Kelly Jhoana.
 - ✓ Cuenta de cobro por valor de \$5.920.000,00 que firma Kelly Johanna Niño Ramírez.
 - ✓ Acta Parcial No.2 de fecha 21 de diciembre de 2018, que firma Yofre Fandiño Córdoba – Gerente Supervisor y el Contratista Kelly Johanna Niño Ramírez.
 - ✓ Obligación presupuestal No.OB1-2018000305 de fecha 28 de diciembre de 2018, por valor de \$2.220.000,00 del tercero Niño Ramírez Kelly Jhohana.
 - ✓ Cuenta de Cobro de fecha 29 de diciembre de 2018, por valor de \$2.220.000,00 que firma Kelly Johanna Niño Ramírez.
 - ✓ Acta de recibo final de fecha 29 de diciembre de 2018, firmado por que firma Yofre Fandiño Córdoba – Gerente Supervisor y el Contratista Kelly Johanna Niño Ramírez.
 - ✓ Acta de liquidación de fecha 8 de febrero de 2019, firmado por que firma Yofre Fandiño Córdoba – Gerente Supervisor y el Contratista Kelly Johanna Niño Ramírez.
18. Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, expedida por el Contralor Departamental del Tolima, por el cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del Covid 19 (folios 74-75).
 19. Resolución 252 del 7 de julio de 2020, expedida por el Contralor Departamental del Tolima, por el cual se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan en la Contraloría Departamental (folios 76-78).
 20. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 022 del 11 de agosto de 2020 (folios 79-89).
 21. Memorando CDT-RM-2020-00002281 del 12 de agosto de 2020, solicitud de la notificación de auto de apertura (folio 90).
 22. Oficios de notificación del auto de apertura CDT-RS-2020-00003579, CDT-RS-2020-00003580 del 13 de agosto de 2020 (folios 91-95).
 23. Oficio CDT-RS-2020-00003581, CDT-RS-2020-00003582, CDT-RS-2020-00003583, CDT-RS-2020-00003584, CDT-RS-2020-00003585, CDT-RS-2020-00003586 del 13 de agosto de 2020 comunicación del auto de apertura, solicitud de información como pruebas y notificación auto de apertura, (folios 96-107).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

24. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00002948 del 21 de agosto de 2020, otorgamiento de poder del representante legal judicial de la Previsora S.A. Compañía de seguros (folios 108-109 y 118-119).
25. Oficio CDT-RS-2020-00003884, CDT-RS-2020-00003885, CDT-RS-2020-00003886, CDT-RS-2020-00003887 de fecha 26 de agosto de 2020 remitido a Kelly Johana Jaramillo Rojas, de citación para ser escuchado en versión libre (folios 110-117).
26. Memorando CDT-RM-2020-00002746 de 1 de septiembre de 2020, donde la secretaria general del ente de control devuelve el proceso (folio 120).
27. Formulario único tributario de Niño Ramírez Kelly Jhoana (folio 121).
28. Oficio CDT-RS-2020-00004155 del 3 de septiembre de 2020, dirigido al doctor Carlos Javier Guillen González (folio 122).
29. Oficio CDT-RS-2020-00004197 de fecha 3 de septiembre de 2022, citación para ser escuchada en versión libre y espontánea a Kelly Jhoana Niño Ramírez (folio 123-124).
30. Oficio CDT-RS-2020-00004198 de fecha 3 de septiembre de 2022, a Kelly Jhoana Niño Ramírez, con asunto comunicación auto mediante el cual se corrige un error (folio 125-126).
31. Memorando CDT-RM-2020-00002957 de fecha 9 de septiembre de 2020, soporte de entrega efectiva cdt-re-2020-00002948 (folios 127).
32. Oficio CDT-RS-2020-00004155 de fecha 3 de septiembre de 2020, dirigido a Carlos Javier Guillen González representante legal judicial y extrajudicial La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 128-129).
33. Cdt-re-2020-00003308 de fecha 10 de septiembre de 2020 del otorgamiento de poder de parte de Carlos Javier Guillén González al doctor Carlos Alfonso Cifuentes Neira para representar los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (folio 130-132).
34. Memorando CDT-RM-2020-00003247 del 23 de septiembre de 2020 de la Secretaría General, remitiendo el proceso a la dirección de responsabilidad fiscal (folio 133).
35. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de la Previsora S.A. Compañía de seguros y el memorando CDT-RM-2020-00003036 de fecha 14 de septiembre de 2020 que firma el Director de Responsabilidad Fiscal (folio 134-135).
36. Memorando CDT-RM-202200003142 de fecha 17 de septiembre de 2020, que remite la Secretaría General al director técnico de Planeación para solicitar la publicación en página Web de la notificación por estado del auto de reconocimiento de personería (folios 136 – 138).
37. Memorando CDT-RM-2020-00002688 del 28 de agosto de 2020, que firma el director técnico de responsabilidad fiscal (folios 139).
38. Auto mediante el cual se corrige un error formal de transcripción dentro del auto de apertura No.022 de fecha 11 de agosto de 2020 (folios 140-143).
39. Oficios de comunicación del auto que corrige error Nos. CDT-RS-2020-00004194, CDT-RS-2020-00004195, CDT-RS-2020-00004196 del 3 de septiembre de 2020 (folio 141-152).
40. Oficio CDT-RS-2020-00004197 de fecha 3 de septiembre de 2020 a Kelly Jhoana Niño Ramírez, para citación a versión libre (folios 153-158).
41. Oficios CDT-RS-2020-00004199, CDT-RS-2020-00004200, CDT-RS-2020-00004201 de fecha 3 de septiembre de 2020 a Juan Mauricio Sandoval Alvarado, para citación a versión libre (folios 159-168).

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

42. Memorando CDT-RM-2020-00003217 de fecha 22 de septiembre de 2020, de la Secretaría General, devolviendo el proceso de responsabilidad fiscal a la Dirección Técnica (folio 169).
43. Resolución 373 del 15 de septiembre de 2020, expedida por el Contralor Departamental del Tolima, por el cual se establece trabajo en casa para los funcionarios de la Contraloría Departamental (folios 170).
44. Oficio CDT-RS-2020-00002920 de fecha 20 de agosto de 2020 de Carolina Montenegro Cruz, asesor jurídico local de SERAMBIENTAL S.A. E.S.P., radicado cdt-re-2020-00002920 de fecha 20 de agosto de 2020 (folio 171).
45. Memorando CDT-RM-2020-00004231 de fecha 6 de noviembre de 2020 y versión libre de Sandra Fernanda Meneses Villamizar – Gerente General Ser Ambiental S.A. E.S.P., (folios 172).
46. Versión libre que se radica en la Contraloría Departamental del Tolima con el CDT-RE-2020-00004281 de fecha 6 de noviembre de 2020 y que se presenta por parte de Ser Ambiental E.S.P. como vinculado al proceso (folios 173-177).
47. Versión libre que presenta el señor Yofre Fandiño Córdoba y la cual fue radicada en la Contraloría Departamental con el radicado CDT-RE-2020-00004199 de fecha 3 de noviembre de 2020 (folio 178-179).
48. Auto de reconocimiento de personería de apoderado 012 del 11 de febrero de 2022 al apoderado de confianza de la Previsora S.A. Compañía de seguros (folio 180-182).
49. Memorando CDT-RM-202200000720 del 14 de febrero de 2021, que remite la Secretaría General al director técnico de Planeación para solicitar la publicación en página Web de la notificación por estado del auto de reconocimiento de personería 012 de 2022 (folios 183– 186).
50. Memorando CDT-RM-2022-00000815 del 17 de febrero de 2022, remitiendo el proceso de responsabilidad fiscal a la Dirección de Responsabilidad Fiscal (folio 187).
51. Memorando CDT-RM-2022-00003680 de fecha 15 de septiembre de 2022, solicitando citar a rendir versiones libres (folios 188-189).
52. Oficios CDT-RS-2022-00005028, CDT-RS-2022-00005029 del 15 de septiembre de 2022, dirigido a Kelly Johanna Niño Ramírez, donde se notifica el auto de apertura (folios 190-191).
53. Oficio CDT-RS-2022-00005029 de fecha 15 de septiembre de 2022, remitido a Químicos Industriales Asociados SAS, para reiterar la presentación de la versión libre y espontanea en el proceso (folios 192-193).
54. Oficio que por parte de la Contraloría Departamental fue radicado CDT-RE-2022-00003842 de fecha 21 de septiembre de 2022, remitido por parte de QUIMINSA Químicos Industriales Asociados SAS (folios 194-199).
55. Oficio CDT-RS-2022-00005301 de fecha 29 de septiembre de 2022, de citación a notificación de auto de apertura a la señora Kelly Johanna Niño Ramírez; notificación por aviso del auto de apertura No.022 y del auto que corrige error formal de transcripción en el auto de apertura, con oficio de la Secretaría General del Ente de Control CDT-RS-2022-00005526 de 12 de octubre de 2022 (folios 200-203).
56. Oficio que fue radicado al interior de la Contraloría Departamental con el CDT-RE-2022-00004251 del 18 de octubre de 2022, remitido por Angie Vanessa Cruz Bernal secretaria ejecutiva de la alcaldía de Cunday, donde adjunta el oficio D.A.-403 de fecha 7 de octubre de 2022, suscrito por el señor alcalde Luis Gabriel Pérez Rivera, donde da respuesta al oficio CDT-RS-2022-000035822 (folios 204-206).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 57. Constancia secretarial de notificación por aviso en cartelera y página Web del auto de apertura del proceso ordinario a la señora Kelly Jhoana Niño Ramírez y la publicación en página Web (folios 207-209).
- 58. Memorandos CDT-RM-2022-00004183 de fecha 25 de octubre de 2022, firmado por la Secretaría General del ente de control y solicitando la publicación en página Web de la notificación por aviso del auto de apertura (folios 208-209).
- 59. Memorando CDT-RM-2022-00004276 de fecha 2 de noviembre de 2022, donde la Secretaría General remite el proceso de responsabilidad fiscal a la Dirección competente (folio 210).
- 60. Oficio CDT-RS-2022-00004998 de fecha 15 de septiembre de 2022, remitido a Luis Gabriel Pérez Rivera alcalde del municipio de Cunday – Tolima, para solicitar la respuesta al oficio CDT-RS-2020-00003582 del 13 de agosto de 2020 (folios 211-212).
- 61. Oficio con radicado CDT-RE-2022-00003775 de fecha 19 de septiembre de 2022 que remite Olga Lucia Carvajal Lugo Gerente E.S.P. de Cunday (folio 213-217).
- 62. Oficio CDT-RS-2022-00005301 de fecha 29 de septiembre de 2022, firmado por la Secretaría General del Ente de control a la señora Kelly Johanna Niño Ramírez y el Boucher con nota de dirección errada (folios 218-219).

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, como sigue: **LA PREVISORA S.A.** Compañía de Seguros, distinguida con el Nit 860 002 400-2, quien el 16 de febrero de 2018, expidió a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., el seguro manejo póliza global sector oficial 3000344, con vigencia desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$3.000.000,00 (folios 25–28).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

V

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000).

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, **siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal**, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece:

“Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”.

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar que la presente investigación fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado a la Administración Municipal de Cunday Tolima, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal 079 del 15 de noviembre de 2019, dentro del cual se establece como detrimento patrimonial la suma de \$1.815.324,00 al determinar que la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday Tolima no están aplicando el Acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2013, que exige a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas conforme lo estipula el Acuerdo antes citado; dicha omisión afecta el sector al cual van dirigidos los recursos auditados por cobro de la estampilla, porque el contratista debe atender lo normado. Para ejemplificar lo observado por el Ente de control los siguientes contratos:

Contrato No.	Valor del Contrato	Estampilla No Cobrada		Total a Pagar
		Pro-Cultura 3%	Pro-anciano 2.5%	
001 del 02-01-2018	18.517.618	555.528	462.940	1.018.468
007 DEL 25-01-2018	4.868.290	146.049	121.707	267.756
015 DEL 01-12-2016	9.620.000	288.600	240.500	529.100
	TOTALES	990.177	825.147	1.815.324

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-007-020 ante la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday Tolima, mediante Auto 022 del 11 de agosto de 2020,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la representación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

vinculando al mismo como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **Yofre Fandiño Córdoba**, identificado con la C.C.79.374.767 expedida en Cunday, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y Supervisor de los contratos, quien prestó los servicios durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2017 hasta la fecha del 31 de septiembre de 2019 y para la época de los hechos; así como a los contratistas Servicios Ambientales S.A. E.S.P. – SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. con Nit 830 131 031-1 – Representada por el señor **Carlos Roberto Bonilla Melendro**, identificado con la C.C.93.152.702 de Saldaña Tolima, en virtud del contrato 001 de fecha 2 de enero de 2018; Químicos Industriales Asociados S.A.S. – QUIMINSA S.A.S. con el NIT. 800141903-2, Representada por el señor **Juan Mauricio Sandoval Alvarado**, identificado con la C.C.19.234.508 expedida en Bogotá D.C. Contratista en virtud del Contrato de compra y suministro 007 de fecha 25 de enero de 2018 y **Kelly Jhoana Niño Ramírez** identificada con la C.C.1.026.283.955 de Bogotá D.C. - Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios 015 de 1º. de diciembre de 2018, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday Tolima, en la suma de un millón ochocientos quince mil trescientos veintiocho (**\$1'815.328,00**), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia y vinculando como tercero civilmente responsable, garante, por las razones expuestas, a las siguiente compañía de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **LA PREVISORA S.A** Compañía de Seguros, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 16 de febrero de 2018, expidió a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000344, con vigencia desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$3.000.000.

De la misma forma el Despacho advierte que el 28 de agosto de 2020 surgió la necesidad de expedir un Auto que corrige un error formal de transcripción dentro del auto de apertura 022 de fecha 11 de agosto de 2020 dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-007-020 ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima E.S.P., por observarse un error en la fecha de citación a rendir la versión libre y espontánea a uno de los vinculados, citarse en una fecha que concuerda con un día festivo (folios 140-143).

Una vez notificado el auto 022 del 11 de agosto de 2020, que apertura el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-007-020, se procedió a notificar a los presuntos responsables fiscales y a su vez a escucharlos en su versión libre y espontánea.

En consecuencia, a folios 173-177, con radicado CDT-RE-2020-00004281 de fecha 6 de noviembre de 2020, obra la versión libre y espontánea de la señora **Sandra Fernanda Meneses Villamizar**, identificada con la C.C.60.392.670 expedida en Cúcuta Norte de Santander, actuando en nombre y representación legal de **Servicios Ambientales S.A. E.S.P.** con Nit 830 131 031-1, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la Matrícula Mercantil 1324025; donde manifiesta:

(...) 1. "Que **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos privada¹, que presta el servicio público de aseso, en los componentes de

¹ Artículo 14, numeral 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas en convenios internacionales

✓

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos residenciales, y barrido y limpieza de vías y áreas públicas en diferentes municipios de Cundinamarca y Tolima.

- El día 02 de enero de 2018, SER AMBIENTAL S.A. E.S.P. suscribió contrato de **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO** con la Empresa de servicios públicos de Cunday cuyo objeto era **la prestación del servicio público de aseo en su componente de DISPOSICIÓN FINAL**, mediante la ejecución de las actividades de recepción, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios llevados por el contratante al relleno sanitario Parque Ecológico Praderas del Magdalena.

Entre los ARGUMENTOS DE LA EMPRESA, expresa:

"Conforme a los hechos anteriormente descritos, es importante informar que el contrato No.01 del 2 de enero de 2018, corresponde a un contrato de servicio de aseo en su componente de disposición final, tal y como esta descrito en el mismo contrato, de manera que la normatividad aplicable para este tipo de contrato no es otra que la **ley 142 de 1994**, la cual determina en su art. 1 que:

Artículo 10. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, **ASEO**, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

Así mismo en su artículo 14 especifica:

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta ley se tendrá en cuenta las siguientes definiciones (...)

14.24. Modificado por el art. 1 de la Ley 689 de 2001. Servicio público domiciliario de aseo. **Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.**

Conforme lo anterior las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos, también hacen parte del servicio de aseo razón por la cual son del ámbito de aplicación de la ley 142 de 1994. Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del contrato No.01 del 02 enero de 2018, contemplado en la Cláusula Primera es: **"la prestación del servicio domiciliario de aseo en su componente de disposición final que prestará el contratista al contratante (...)** la normatividad aplicable es la ley 142 de 1994.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cobro de los impuestos de la estampilla procultura y proanciano del 3% y 2.5% respectivamente, están fundamentados en un acuerdo emanado del concejo municipal, es importante recordar que las leyes en Colombia tienen el siguiente orden jerárquico de mayor rango a menor rango:

- La Constitución Nacional
- Leyes expedidas por el Congreso Ley-Acto Legislativo**
- Decretos expedidos por el Presidente de la República
- Códigos: Civil, Penal, Laboral, Comercial, Contencioso Administrativo
- Ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental, Decretos expedidos por los alcaldes y Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal.**
- Las Sentencias expedidas por los Magistrados y Jueces de la República

que desean someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

7. Otras leyes de menor rango como son el Código de Policía, el Código de Transito y el Código Minero.

De esta manera, teniendo en cuenta que la **ley 142 de 1994** es una ley especial, de obligatorio cumplimiento, tiene preponderancia sobre los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal; y así lo determina la misma ley en su artículo 186, que establece el principio general que la norma especial prevalece sobre la norma general (artículo 5 de la Ley 57 de 1887) de esta manera, tratándose de contratos de servicios públicos, como el de aseo en este caso en su componente de disposición final, es imperativo el cumplimiento de la ley especial sobre acuerdos municipales.

Es así que conforme a lo contemplado en la Ley 142 de 1994 art. 24 núm. 1 que establece:

Artículo 24. Régimen Tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

21.1. Los departamentos y los municipios NO podrán gravar las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones, o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato No. 01 del 2 de enero de 2018; por disposición expresa de la Ley, no son aplicables ningún tipo de descuentos por estos conceptos.

En este sentido, el Dr. Diego Humberto Caicedo, Superintendente de Servicios Públicos (2001) emitió su concepto aclarando:

"cuando se trata de municipios o sus empresas municipales de servicios públicos, toda vez que, como lo señala el artículo 2.3.2.2.5.115 del decreto 1077 de 2015, "es obligación de los operadores de los rellenos sanitarios suscribir los contratos de acceso a los sitios de disposición de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente y en el Reglamento Operativo de cada relleno sanitario."

Por otra parte, se me ha preguntado sobre la legalidad de los descuentos que hacen contratantes para atender impuestos de orden local.

Bajo las anteriores consideraciones, me permito exponer mis apreciaciones, de las que podrá hacer el uso que usted estime conveniente, así:

1. RÉGIMEN CONTRATACIÓN:

En términos del mismo decreto atrás citado, se trata del "contrato de acceso al servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final", existiendo la parte contratante y la parte receptora.

1.1. Siendo el contratante un municipio:

Excepcionalmente el ente municipal puede encargarse de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en particular del servicio de aseo en sus componentes de recolección, barrido y limpieza. En efecto, el principio general es que la prestación de los servicios que se enuncian esté a cargo de empresas de servicios públicos, sean ellas privadas o con participación estatal (empresas industriales y comerciales del estado o sociedades de economía mixta).

No obstante, cuando las características técnicas y económicas así lo aconsejen, siguiendo el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, los municipios pueden prestar de manera directa los servicios públicos domiciliarios.



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así, en los alcances de este concepto, se considera que tal operador requiere, para complementar su labor, contratar el servicio de disposición final.

Por así ordenarlo el estatuto contractual, establecido en la Ley 80 de 1993 y desarrollado en la Ley 1150 de 2007 y, últimamente en el decreto 1510 de 2013 (compilado en el decreto 1082 de 2015), los municipios, como entes estatales que son, deben aplicar los principios y directrices señalados en estas normas, por lo que para contratar la prestación del servicio que presta el relleno sanitario, deben acatar estas normas.

En este sentido, entendemos, que cuando se deba formalizar el contrato de acceso al relleno, debe el municipio, como primera medida determinar si recurre al procedimiento de selección abreviada o, si por el contrario, recurre a la contratación directa.

Se daría la selección abreviada si existieren varios oferentes, en disposición de prestar el servicio que demanda, como quiera que este es uniforme y su prestación es regulada.

Se impone la contratación directa cuando, en términos del artículo 2, numeral 4, literal g) de la Ley 1150 de 2007, no exista pluralidad de oferentes en el mercado. En este evento, el ente municipal, por así autorizársele el artículo 77 del decreto 1510 de 2013, no está obligado a exigir ningún tipo de garantía.

Finalmente advertimos que los términos del contrato que se llegue a celebrar deben ser acordados por las partes, sin que haya lugar a la imposición de estos por parte del contratante, toda vez que se impone la previsión general contenida en el artículo 1496 del Código Civil, en cuanto se trata de un contrato bilateral en el cual existen obligaciones recíprocas.

Con todo, deben tenerse en cuenta, al momento de celebrar el contrato, la regulación vigente y el reglamento operativo del relleno, según lo prevé el artículo 2.3.2.2.5.115 de decreto 1077 de 2015.

- 1.2.
- Siendo el contratante una empresa municipal de servicios públicos
Ha surgido en ustedes la inquietud, expuesta por algunos contratantes, sobre el régimen que se debe aplicar cuando se trata de suscribir el contrato de aseo, en su componente de disposición final, con empresas del orden municipal, bien sean estas industriales o comerciales o de economía mixta. En cualquier caso se trata de empresas de servicios públicos, conforme las tiene definidas en el artículo 17 de la ley 142 de 1994.

Señala el artículo 32 de la misma ley 142:

Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado."

"La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Es cierto que, con posterioridad a la expedición de la Ley 142 de 1994, han sobrevenido otras normas que desarrollan la actividad contractual de aquel tipo de empresas, se señala, por ejemplo, el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, disponiendo en términos generales que en cuanto este tipo de sociedades tuviesen una participación estatal superior al 50% estarían sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Actualmente vigente, encontramos el decreto 1082 de 2013 (compilatorio, entre otros del 1510 de 2013), que en su artículo 2.2.1.2.1.2.24. se refiere a la contratación de las empresas industriales y comerciales del Estado, que reproduce la anterior norma, agregando que el procedimiento de contratación será el de selección abreviada de menor cuantía, "salvo para los contratos de obra pública, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargo fiduciario y fiducia pública para los cuales se aplicará la modalidad que corresponda".

Siendo así las cosas cobra importancia el artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que traduce el principio general que establece que la norma especial prevalece sobre la norma general (artículo 5 de la Ley 57 de 1887) de tal suerte que tratándose de contratos atinentes a servicios públicos, como el del aseo en su componente de disposición final, se concluye que es imperativo el cumplimiento de la norma citada al principio de este punto, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 que ordena la aplicación del derecho privado, aun tratándose de empresas en las que las entidades públicas sean parte.

Con todo, valga igualmente concluir, que el contrato que así se suscriba debe contener los elementos esenciales contemplados en el artículo 2.3.2.2.5.115 de decreto 1077 de 2015.

PROCEDENCIA O NO, DE DESCUENTOS PARA ATENDER CARGAS IMPOSITIVAS.

El departamento jurídico de la empresa ha puesto de presente que algunos entes municipales y empresas de servicios públicos municipales vienen haciendo descuento en el valor facturado, los que se destinan a atender tasas, contribuciones, generalmente estampillas con fin específico; así, se consulta sobre la legalidad de estos.

Para resolver sobre la anterior inquietud se debe tener como presupuestos que la prestación del servicio de disposición final de residuos sólidos en un relleno sanitario hace parte de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, por expresa disposición de su artículo 14, numeral 24.

No queda duda entonces que se trata de complementaria del servicio público de aseo. Bajo el anterior entendimiento nos remitimos al artículo 24 de la misma ley, el cual, al prever el régimen tributario de las entidades prestadoras de servicios públicos, señala que en su numeral 1º que "los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales", por lo que resulta improcedente el cobro o descuentos del valor facturado por uno de tales conceptos.

Entonces, si se diera el caso de cobro o descuento irregular se tendría el pago incompleto de la suma debida contractualmente o facturada, por lo que la empresa tendría la posibilidad de ejercitar las acciones para procurar su cobro, aún por la vía judicial."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ley 142 de 1994, antes descrita, no ha sido modificada o derogada hasta la fecha, no ha existido daño al patrimonio del municipio de Cunday por el contrato No. 01 de 02 enero de 2018; como ya se explicó anteriormente, pues el cobro del impuesto Proanciano y Procultura; son improcedentes en el régimen aplicable de los servicios públicos domiciliarios.

Finalmente atendiendo los argumentos aquí descritos, solicitase decrete el cierre y archivo de la investigación por no existir daño patrimonial alguno.

Posteriormente, a folios 178-179 se encuentra el oficio con radicado CDT-RE-2020-00004199 del 3 de noviembre de 2020, el señor **Yofre Fandiño Córdoba**, identificado con la C.C.79.374.767 de Bogotá, presenta la versión libre y espontánea, en donde expone:

"1. La Empresa de Servicios públicos de Cunday Tolima E.S.P. con Nit 809.900.6253-9 es una empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada del orden municipal. -

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. El Concejo Municipal de Cunday, a iniciativa del ejecutivo, es la Corporación autorizada por la Ley para establecer mediante acuerdos municipales lo correspondiente a la emisión y cobro de la estampilla pro cultura y proanciano, el hecho generador y base gravable, sujeto pasivo, tarifa, destinación, validación, recaudo y la facultad para la administración de los recaudos.
3. Es mediante el Acuerdo No.014 de noviembre 24 de 2008 "por medio del cual se modifica el acuerdo No.022 de diciembre 06 de 2003 y aprueba el Estatuto de Rentas del municipio de Cunday Tolima y se dictan normas tributarias", en los Artículos 225 al 233 se establece lo correspondiente a la Estampilla procultura, la emisión, el hecho generador y base gravable donde quedo establecido que el hecho generador lo constituye la celebración de contratos, convenios u orden de prestación de servicios, de suministros, de obra, de cualquier naturaleza y modalidad con la Administración Central municipal de Cunday Tolima sus establecimientos públicos si los hubiere.
5. Que mediante el acuerdo No.03 de marzo 6 de 2009, se modifica parcialmente el Acuerdo No.014 de noviembre 24 de 2008, "Estatuto de Rentas" del municipio de Cunday Tolima y se dictan otras normas tributarias, sin tocar lo correspondiente a las estampillas Pro-cultura y Pro-anciano.
6. Que mediante el Acuerdo No.009 de noviembre 29 de 2010, "Por el cual se modifica parcialmente el acuerdo No.003 de marzo 6 de 2009 y el Acuerdo No.014 de noviembre 24 de 2008 "Estatuto de Rentas del municipio de Cunday Tolima, y se dictan normas tributarias.
7. Que mediante Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1372 de 2001 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, establecen claramente la diferencia técnica y jurídica de los establecimientos públicos y las Empresas Industriales y comerciales del Estado.
8. Que el Artículo 70 de la Ley 489 de 1998, Establece que "Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características: a). Persona Jurídica; b) Autonomía Administrativa y financiera; c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.
8. Que el artículo 85. De la Ley 489 de 1998, establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúne las siguientes características: a) Personería Jurídica, b) autonomía administrativa y financiera; c) capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.
9. Que teniendo en cuenta la diferencia técnica y jurídica de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado, y que además la normatividad tributaria establecida por el Honorable Concejo Municipal de Cunday no establece ningún tipo de responsabilidad a la Empresa de Servicio Público de Cunday Tolima E.S.P. para exigir a sus contratistas, lo correspondiente al impuesto de las estampillas pro-cultura y pro-anciano, le solicito respetuosamente a la Contraloría Departamental del Tolima desestimar los cargos que dieron origen al auto de apertura de Responsabilidad Fiscal No.022 del 11 de agosto de 2020 aperturado en mi contra".

A su turno el señor **Juan Mauricio Sandoval Alvarado**, representante legal de Químicos Industriales Asociados SAS – QUIMINSA S.A.S. con Nit 800.141.903-2, mediante el radicado CDT-RE-2022-00003842 del 21 de septiembre de 2022, allega la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

versión libre y espontánea, en donde expone (folios 194-199):

"En contrato 007 del 25-01-2018 por valor de \$ 4.868.290 se generaron las siguientes cuentas de cobro: Factura de venta 103995 por valor total de \$3.203.480 pagado por la Empresa de servicios públicos de Cunday por valor de \$3.059.458 y factura de venta 103164 por valor total de \$1.664.810 pagado por la empresa de servicios públicos de Cunday por valor de \$1.589.963. Por lo consiguiente la Empresa de Servicios Públicos de Cunday fue la que realizo los descuentos a cada cuenta de cobro y las respectivas transferencias para el pago a QUÍMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS de contrato 007 del 25-01-2018.

Copia de las cuentas de cobro con su respectivo soporte de consignación enviado por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday".

Adjunta la factura de venta 103995 del 18 de junio de 2018 (folio 196-197) y las autorizaciones de las transferencias; factura de venta 103164 del 8 de marzo de 2018 y autorizaciones de transferencias por \$3.203.480,00.

Factura de venta 103164 de fecha 8 de marzo de 2018, por valor de \$1.664.810,00 y las autorizaciones de transferencias por valor de \$1.589.963,00.

Se hicieron los reconocimientos de personería de apoderado de fechas 14 de septiembre de 2020, al abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, identificado con la C.C.3.229.436 de Bogotá y Tarjeta Profesional 22.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit.860.002.400-2 (folio 134) y el reconocimiento 012 del 11 de febrero de 2022 al abogado Elmer Darío Morales Galindo, identificado con la C.C. 93.348.967 de Ibagué y tarjeta profesional127.693 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit.860.002.400-2 (folio 180-182).

Dentro del material probatorio allegado al proceso encontramos, entre otras las siguientes:

Con el oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00004251 del 18 de octubre de 2022, el señor Alcalde del municipio de Cunday, doctor **Luis Gabriel Pérez Rivera** allega el escrito oficio DA -403 con Ref. Respuesta al oficio CDT-RS-2022-000035822, donde remite la información solicitada material probatorio mediante el auto de apertura, así:

- Certificación de fecha 13 de octubre de 2022 firmada por la doctora Ruth Delia Usma Lozano, Secretaria de Hacienda y Tesorera del municipio de Cunday, donde expresa que se revisó los registros contables de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del municipio de Cunday, donde se constató que no se recibieron pagos por concepto de cancelación de las tarifas de estampillas Pro-cultura y Pro-anciano, por los contratos que se relacionan a continuación, celebrados por la Empresa de Servicios Públicos E..P. de Cunday Tolima:
 - o Contrato 001 del 02 de enero de 2018, firmado con Servicios Ambientales S.A. E.S.P. SER AMBIENTAL S.A. E.S.E. – Nit 830 131 031-1.
 - o Contrato de Compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018, firmado con Químicos Industriales Asociados S.A. QUIMINSA – Nit. 800 141 903 -2
 - o Contrato de Prestación de Servicios No.015 del 01 de diciembre de 2018,



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

firmado con Kelly Jhoanna Niño Ramírez – C.C. 1.026.283.955.

- De la misma, forma se adjunta una certificación que firma el Alcalde de Cunday, de fecha 13 de octubre de 2022, en los siguientes términos: “*Que según el acuerdo No.012 de noviembre 13 de 2013 "por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo No.009 de noviembre 29 de 2010 – Estatuto de Rentas – del municipio de Cunday Tolima, y se dictan otras normas tributarias”, las tarifas para las estampillas Pro-anciano y Procultura, para la vigencia 2018, eran del dos punto cinco por ciento (2,5%) sobre el valor total del contrato, para la primera y del tres por ciento (3%) sobre el valor total del contrato, para la segunda.*

Que según el ARTICULO PRIMERO del ACUERDO No.009 de noviembre 29 de 2010 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No.03 de marzo 06 de 2009 y No.014 de noviembre 24 de 2008 – Estatuto de Rentas – del municipio de Cunday Tolima, y se dictan normas tributarias" el HECHO GENERADOR y LA BASE GRAVABLE de las estampilla PROANCIANO Y PROCULTURA es "(...) la celebración de contratos, convenios y orden de prestación de servicios, de suministros, de obras, de cualquier naturaleza y modalidad, con la Administración Central Municipal de Cunday Tolima, sus establecimientos públicos, si los hubiere (subrayado y negrita fuera de texto); cuando sea igual o superior a 1 S.M.M.L.V. (...)”

En el adverso del folio 206 se encuentra la certificación de fecha 13 de octubre de 2022, que expide la doctora Olga Lucia Carvajal Lugo, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, donde certifica el tiempo de servicios prestado por parte del señor Yofre Fandiño Córdoba.

Por otra parte, mediante el oficio que fue radicado por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, con el CDT-RE-2022-00003775 de fecha 19 de septiembre de 2022, la doctora **Olga Lucia Carvajal Lugo**, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, allega la siguiente información:

- Certificación de fecha 15 de septiembre de 2022, donde informa que los contratos 001 del 02 de enero de 2018, firmado con Servicios Ambientales S.A. E.S.P. SER AMBIENTAL S.A. E.S.E. – Nit 830 131 031-1.
- Contrato de Compra y suministro No.007 del 25 de enero de 2018, firmado con Químicos Industriales Asociados S.A. QUIMINSA – Nit. 800 141 903 -2
- Contrato de Prestación de servicios No.015 del 01 de diciembre de 2018, firmado con Kelly Jhoanna Niño C.C. 1.026.283.955.

Fueron suscrito con la Empresa de Servicios públicos de Cunday E.S.P. Nit. 809.006.253-9 en la vigencia de 2018.

Que ninguno de los anteriores contratos cancelo estampillas procultura y proanciano; esto debido a que el Acuerdo Municipal No.009 del 29 de noviembre de 2010 en sus artículos 226 y 235 del Estatuto Tributario de la Alcaldía Municipal de Cunday, la Empresa de Servicios Públicos de Cunday no es objeto de estampilla procultura y/o proanciano.

Además de adjuntar la certificación de prestación de servicios del señor Yofre Fandiño Córdoba como Gerente y Representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P.

Por otra parte, allego el oficio de fecha octubre 2020 que firma la abogada **Lizeth Viviana Vásquez Prieto** abogada externa, donde menciona que ateniendo al requerimiento verbal del señor Alcalde Municipal, precisa si la empresa debe o no cobrar

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Valle del Cauca</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la estampilla PRO ANCIANO Y PRO CULTURA en los diferentes contratos que suscribe. Teniendo en cuenta lo anterior.

(...) "PROBLEMA JURÍDICO:

¿La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P., debe cobrar o no las estampillas pro-cultura y pro-anciano en los diferentes contratos que celebre?

PRECISIONES PREVIAS:

Se considera que sea lo primero resolver los siguientes interrogantes para dar lugar a resolver los siguientes interrogantes para dar lugar a resolver el problema planteado, los interrogantes son:

1. Cuál es la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P.?
2. ¿Cuál régimen jurídico de la Empresa de Servicios públicos de Cunday E.S.P?

Pasemos a resolver el primer interrogante, acudiremos primero al acto de creación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P., para tal efecto se consulta el acuerdo No.015 de 1998 (julio 3) "Por medio del cual se reestructura la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P. y se dictan otras disposiciones", se revisa en especial el artículo primero donde se crea la empresa, y establece que es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL de conformidad con la Ley 142 de 1994.

Sin que el mismo se tenga noticia de haberse modificado, se pasemos a examinar la Ley 489 de 1998, el artículo 84 establece:

ARTICULO 84. EMPRESAS OFICIALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y las entidades públicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetarán a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

El anterior artículo permite que en la actualidad operen Empresas oficiales de servicios públicos y la entidad pública, para el caso en particular Empresa Industrial y Comercial del Estado, pero dejando claro que es una entidad diferente y distinta a las demás entidades descentralizadas indicadas en el artículo 68 Ibidem:

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

Entonces podemos concluir que conforme al acto de creación, la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ORDEN MUNICIPAL.

En relación al segundo interrogante, consultado el mismo acuerdo de creación, se encuentran los siguientes artículos de interés para resolver el problema jurídico:

"ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Los contratos celebrados por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUNDAY E.S.P., se someterán a la Ley 142 de 1994 a sus decretos reglamentarios, a las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Públicos, las reglamentaciones de la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico y disposiciones civiles y comerciales pertinentes.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Los actos y hechos que la empresa realice en desarrollo de su objeto están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a la Ley 142 de 1994 y sus normas reglamentarias y modificatorias".

Conforme a lo anterior, la regla general será que todos los actos, contratos o convenios celebrados por la empresa que guarden relación con el objeto social de ella, se regulan por la Ley 142 de 1994, la cual a su vez tiene normas especiales.

Habiendo precisado la naturaleza y régimen jurídico de los actos y contratos de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., de debe estudiar el Estatuto de Rentas del Municipio de Cunday-Tolima-Acuerdo Número 009 del 29 de noviembre de 2010, para determinar quién son objeto de las estampillas Pro anciano y Pro Cultura, se transcribe:

CAPITULO XV
ESTAMPILLA PROCULTURA
Ley 397 de 7 de agosto de 1997

ARTICULO 226-HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE

Lo constituye la celebración de contratos, convenios o orden de prestación de servicios, de suministros, de obras, de cualquier naturaleza y modalidad, con la Administración Central Municipal de Cunday Tolima, sus establecimientos públicos, si los hubiere; cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.D.M.L.V. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

La aplicación de las leyes tributarias esté presidida por "un relevante espíritu de justicia" y les

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El presente concepto se emite conforme a lo efectos y alcances establecidos en el artículo 28 C.P.A.C.A., modificado por la Ley 1755 de 2015" (...)

Ahora bien, en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho colige lo siguiente, previamente de retomar el **Concepto** radicado 20206000563381 del 23 de noviembre de 2020, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

REF: ENTIDADES. Empresas Industriales y Comerciales del Estado Empresa de Servicios Públicos. RAD. 20202060508092 del 22 de octubre de 2020.

Mediante la comunicación de la referencia, solicita le sean absueltas las siguientes inquietudes:

1. ¿Puede una entidad territorial, tal como una alcaldía, crear una empresa SAS?
2. ¿Puede una entidad territorial, tal como una alcaldía, crear una Empresa Industrial y Comercial del Estado?

... Sobre las preguntas expuestas, me permito manifestarle lo siguiente:

Sobre la creación de entidades descentralizadas La Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizadas, sujetas a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PARÁGRAFO 2o. Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.”

ARTICULO 69. CREACIÓN DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.”

“ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2o., 4o., 5o., 6o., 12, 13, 17, 27, numerales 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o., y 183 de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.”

De los textos legales citados, respecto a las empresas industriales y comerciales del estado, podemos extractar las siguientes premisas:

1. Son organismos del sector descentralizado.
2. Son creadas por la ley o autorizados por esta en el orden nacional, En el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el **acuerdo, o con su autorización.**
3. Desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial.
4. Les aplica el régimen jurídico establecido en la Ley 489.
5. Ejercen la autonomía administrativa y financiera conforme a los actos que las rigen.
6. En el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o a la norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos.

Ahora bien, en virtud del citado artículo 85, a las empresas industriales y comerciales del estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

artículos 19, numerales 2o., 4o., 5o., 6o., 12, 13, 17, 27, numerales 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o., y 183 de la Ley 142 de 1994.

En la Sentencia C-1097 de 2001 de la Corte Constitucional, expediente D-3490, de Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 38 de la ley 397 de 1997, siendo el Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, se da una definición de estampilla, de la siguiente manera:

"ESTAMPILLA-Definición atendiendo rol en relación económica/ESTAMPILLA-Definición como extremo impositivo/ESTAMPILLA-Definición como medio de comprobación

Dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien". (Subrayado fuera del texto original).

Ahora, con respecto a la autonomía de las Entidades Territoriales EN MATERIA TRIBUTARIA-Establecimiento, se define lo siguiente: "TRIBUTO NACIONAL-Poderes plenos del Congreso/ TRIBUTO TERRITORIAL-Competencia entre Congreso y asambleas y concejos.

Mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución.

En la citada Sentencia C-1097 de 2001 de la Corte Constitucional, las Consideraciones y fundamentos de la Corporación para decidir en declarar EXEQUIBLE el artículo 38 de la ley 397 de 1997, donde en apartes señalo:

(...) "Considera el actor que el artículo 38 de la ley 397 de 1997 quebranta los artículos 150-12 y 338 de la Constitución por cuanto el legislador nada dijo sobre la predeterminación de dicho tributo, esto es, no se fijaron los elementos mínimos habilitantes para su creación territorial, tales como los concernientes a la especificación de los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas. Que al menos en dicha norma se debieron establecer los límites dentro de los cuales la ordenanza o el acuerdo deben fijar los contenidos concretos acabados de señalar, o prever siquiera en qué casos y bajo qué condiciones se puede crear la mencionada estampilla. (Subrayado fuera del texto original).

(...) "Así lo puso de presente esta Corte en la sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995 (M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara), en la cual se sostuvo:

"Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Visto lo anterior, necesariamente, se debe revisar el **Acuerdo 014 del 24 de noviembre de 2008**, por el cual se modifica el **Acuerdo 022 de diciembre 6 de 2003** y aprueba el Estatuto de Rentas del Municipio de Cunday Tolima y se dictan normas tributarias, así:

CAPITULO XV – ESTAMPILLA PROCULTURA – Ley 397 del 7 de agosto de 1997 – ARTICULO 225.- ESTAMPILLA PROCULTURA, en el cual se pueden revisar los elementos del tributo, pero que en esta oportunidad se revisará el **Artículo 226- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE: "La Constituye la celebración de contratos, convenios u orden de prestación de servicios, de suministros, de obra, de cualquier naturaleza y modalidad, con la Administración Central Municipal de Cunday Tolima y sus establecimientos públicos si los hubiere** cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V. (negrilla fuera del texto original).

Ahora, revisaremos ESTAMPILLA PRO-ANCIANO – Ley 687 del 15 de agosto de 2001, – se revisa el elemento del Tributo que se encuentra en el artículo 235 HECHO GENERADOR y BASE GRAVABLE, que menciona: Lo constituye la celebración de contratos, convenios o orden de prestación de servicios, de suministros de obra, de cualquier naturaleza y modalidad **con la Administración Central Municipal de CUNDAY Tolima y sus establecimientos públicos si los hubiere**, cuya cuantía sea igual o superior a 1 S.M.L.M.V. (negrilla fuera del texto original).

Por lo que a la Luz del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, describe que entre las entidades descentralizadas están los establecimientos públicos y también las empresas Industriales y Comerciales del Estado. Razón por lo que no se puede pretender que dentro de los establecimientos públicos se involucre a una Empresa Industrial y Comercial del Estado que para el caso específico la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P. fue creada mediante Acuerdo 015 del 3 de julio de 1998 (folios 30 – 40).

Es necesario, volver a hacer referencia a la certificación calendada el 13 de octubre de 2022, que se encuentra a folio 206 y que firma el Alcalde de Cunday el doctor **Luis Gabriel Pérez Rivera**, en los siguientes términos: *"Que según el acuerdo No.012 de noviembre 13 de 2013 "por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo No.009 de noviembre 29 de 2010 – Estatuto de Rentas – del municipio de Cunday Tolima, y se dictan otras normas tributarias", las tarifas para las estampillas Pro-anciano y Procultura, para la vigencia 2018, eran del dos punto cinco por ciento (2,5%) sobre el valor total del contrato, para la primera y del tres por ciento (3%) sobre el valor total del contrato, para la segunda.*

Que según el ARTICULO PRIMERO del ACUERDO No.009 de noviembre 29 de 2010 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No.03 de marzo 06 de 2009 y No.014 de noviembre 24 de 2008 – Estatuto de Rentas – del municipio de Cunday Tolima, y se dictan normas tributarias" el HECHO GENERADOR y LA BASE GRAVABLE de las estampilla PROANCIANO Y PROCULTURA es "(...) la celebración de contratos, convenios y orden de prestación de servicios, de suministros, de obras, de cualquier naturaleza y modalidad, con la Administración Central Municipal de Cunday Tolima, sus establecimientos públicos, si los hubiere (subrayado y negrita fuera de texto); cuando sea igual o superior a 1 S.M.M.L.V. (...)"

En igual forma, nos detendremos a analizar el oficio que adjuntó la doctora **Olga Lucia Carvajal Lugo**, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, el cual es un oficio de fecha octubre 2020 que firma la abogada **Lizeth Viviana Vásquez Prieto** abogada externa, donde menciona que ateniendo al requerimiento verbal del señor Alcalde Municipal, precisa si la empresa debe o no cobrar la estampilla

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PRO ANCIANO Y PRO CULTURA en los diferentes contratos que suscribe (folios 215 – 217).

Documento anterior, que concuerda con el **Concepto** radicado 20206000563381 del 23 de noviembre de 2020, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, que ya se analizó en el presente auto y donde también menciona que sobre la creación de entidades descentralizadas la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas".

Por lo anterior, a la luz del artículo 60 de la Ley 489 de 198 no es lo mismo un **establecimiento público** que una **empresas industriales y comerciales del Estado**, que conforme al Acuerdo 015 de julio 3 de 1998, en el Artículo Primero se crea la **Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P.** como una **Empresa Industrial y Comercial del Estado** del Orden Municipal, con Personería Jurídica propia, así como autonomía administrativa y patrimonial de conformidad con la Ley 142 de 1994, el cual obra a folios 30-40 del cartulario.

En Conclusión y en este orden de ideas no se haya fundamento para endilgarle a la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday, el por qué no exigió a los contratistas que firmaron los contratos 001, 007 y 015 de 2018 la presentación de las estampillas pro-cultura del 3% y pro-anciano del 2.5% y posterior adhesión; porque conforme bien lo estipula el Hecho Generador no son las Empresas Industriales y Comerciales del Estado sino la Administración Central Municipal, sus establecimientos públicos, si los hubiere; en este sentido el hecho narrado en el hallazgo fiscal y el motivo por el cual fue aperturado el proceso de responsabilidad fiscal no conlleva a endilgar responsabilidad fiscal al señor Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday – Tolima, ni a los señores contratistas, en el sentido que el hecho no existió y no se aprecia que exista el presunto daño al patrimonio del Estado que se reprocha. Por el contrario, en el presente proceso de responsabilidad fiscal se está es frente a una mala interpretación del hecho generador y la base gravable para las estampillas pro-cultura y pro-anciano conforme al Acuerdo 012 del 30 de noviembre de 2013 y en especial el Acuerdo 014 de 2008 que es el que aprueba el Estatuto de Rentas del municipio de Cunday Tolima.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«La transparencia del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por su parte, la Ley 610 de 2000 - modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, en su artículo 5, determina que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial se encuentra igualmente definido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, señalando:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En esta parte, se tendrá en cuenta el **CONCEPTO 80112 EE15354**, expedido por la Contraloría General de la República, de fecha, 13 de marzo de 2006, Referente al daño patrimonial al Estado, donde se ha mencionado lo siguiente:

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -

Dicho daño puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen un daño o una lesión a los bienes y recursos públicos en forma directa, o contribuyendo a su realización.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, contempla lo siguiente: **"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”

De conformidad con lo señalado se archivará el proceso para los vinculados **Yofre Fandiño Córdoba**, identificado con la C.C.79.374.767 expedida en Cunday, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y Supervisor de los contratos, quien prestó los servicios durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2017 hasta la fecha del 31 de septiembre de 2019 y para la época de los hechos; así como a los contratistas **Servicios Ambientales S.A. E.S.P. – SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.** con Nit 830 131 031-1 – Representada por el señor **Carlos Roberto Bonilla Melendro**, identificado con la C.C.93.152.702 de Saldaña Tolima, en virtud del contrato 001 de fecha 2 de enero de 2018; **Químicos Industriales Asociados S.A.S. – QUIMINSA S.A.S.** con el NIT. 800 141 903-2, Representada por el señor **Juan Mauricio Sandoval Alvarado**, identificado con la C.C.19.234.508 expedida en Bogotá D.C. Contratista en virtud del Contrato de compra y suministro 007 de fecha 25 de enero de 2018 y **Kelly Jhoana Niño Ramírez** identificada con la C.C.1.026.283.955 de Bogotá D.C. - Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios 015 de 1º. de diciembre de 2018, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Cunday Tolima, en la suma de un millón ochocientos quince mil trescientos veintiocho pesos (**\$1'815.328,00**), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia y en el mismo sentido se desvinculará como tercero civilmente responsable, garante, por las razones expuestas, a **LA PREVISORA S.A** Compañía de Seguros, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien expidió a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000344, el 16 de febrero de 2018 con vigencia desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por un valor asegurado de \$3.000.000,00; por no mérito en la acción fiscal, como quiera que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio del Estado y en el caso particular no se refleja un daño cierto, real y determinado.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, *“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio...”*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal **112-007-020**, adelantado ante la Empresa de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Servicios Públicos E.S.P. de Cunday - Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, toda vez que el hecho no es constitutivo de un daño patrimonial al Estado y por ende conduce al archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal **112-007-020** ante la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de Cunday - Tolima, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores **Yofre Fandiño Córdoba**, identificado con la C.C.79.374.767 expedida en Cunday, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y Supervisor de los contratos, quien prestó los servicios durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2017 hasta la fecha del 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos; así como a los contratistas **Servicios Ambientales S.A. E.S.P. – SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.** con Nit 830 131 031-1 – Representada por el señor **Carlos Roberto Bonilla Melendro**, identificado con la C.C.93.152.702 de Saldaña Tolima, en virtud del contrato 001 de fecha 2 de enero de 2018; **Químicos Industriales Asociados S.A.S. – QUIMINSA S.A.S.** con el NIT. 800 141 903-2, Representada por el señor **Juan Mauricio Sandoval Alvarado**, identificado con la C.C.19.234.508 expedida en Bogotá D.C. Contratista en virtud del Contrato de compra y suministro 007 de fecha 25 de enero de 2018 y **Kelly Jhoana Niño Ramírez** identificada con la C.C.1.026.283.955 de Bogotá D.C. - Contratista en virtud del contrato de prestación de servicios 015 de 1º. de diciembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal **112-007-020** ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday - Tolima, como tercero civilmente responsable, a **La Previsora S.A.**, Compañía de Seguros con el NIT 860 002 400-2, quien expidió a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P., el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000344, el 16 de febrero de 2018 con vigencia desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de la citada póliza, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente providencia tanto a la entidad afectada como a la entidad auditada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los señores **Yofre Fandiño Córdoba**, identificado con la C.C. 79.374.767 expedida en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F16-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cunday, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos E.S.P. del municipio de Cunday – Tolima, ordenador del Gasto y supervisor – para la época de los hechos; **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P. – SERAMBIENTAL S.A. E.S.P.** Representada por **Carlos Roberto Bonilla Melendro** o quien haga sus veces, identificado con C.C.93.152.702 expedida en Saldaña – Tolima, en calidad de Contratista en virtud del contrato No.001 de fecha 2 de enero de 2018; a **QUÍMICOS INDUSTRIALES ASOCIADOS S.A.S., QUIMINSA S.A.S.** - Representada por **Juan Mauricio Sandoval Alvarado** o quien haga sus veces, identificado con la C.C.19.234.508 de Bogotá D.C., en calidad de Contratista en virtud del Contrato de compra y Suministro 007 de fecha 25 de enero de 2018 y a la señora **Kelly Jhoana Niño Ramírez**, identificada con la 1.026.283.955 de Bogotá D.C., contratista en virtud del contrato de prestación de servicios 015 de 1º. de diciembre de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, como también al abogado **Elmer Darío Morales Galindo**, identificado con la C.C.93.384.967 de Ibagué y Tarjeta profesional 127693 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la **La Previsora S.A.**, Compañía de Seguros con NIT 860 002 400-2, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Disponer el Archivo Físico del expediente del presente proceso de responsabilidad fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal

